

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN EL NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL CUBANO

FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE
IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
JUAN MENDOZA DÍAZ
Directores



GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN EL NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL CUBANO

DR. FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Deusto

DR. IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Jaén

DR. JUAN MENDOZA DÍAZ
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de La Habana

Directores

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN EL NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL CUBANO

Directores

DR. FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Deusto

DR. IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Jaén

DR. JUAN MENDOZA DÍAZ
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de La Habana

IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
M^a JOSÉ CRUZ BLANCA
TERESA DELGADO VÉRGARA
CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO
MAYDA GOITE PIERRE
AINHOA GUTIÉRREZ BARRENENGOA
LUIS ALBERTO HIERRO SÁNCHEZ
FRANCISCO LÓPEZ SIMÓ
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE
ARIEL MANTECÓN RAMOS
ANDRY MATILLA CORREA

JUAN MENDOZA DÍAZ
IVONNE PÉREZ GUTIÉRREZ
MAELIA ESTHER PÉREZ SILVEIRA
GUILLERMO PORTILLA CONTRERAS
MARTHA PRIETO VALDÉS
J. ALBERTO DEL REAL ALCALÁ
ELIGIO RAFAEL RODRÍGUEZ MARCANO
GERARDO RUIZ-RICO RUIZ
MARÍA MERCEDES SERRANO PÉREZ
RAMÓN TEROL GÓMEZ

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2020

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1324-698-7

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

Prefacio	9
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR, JUAN MENDOZA DÍAZ	
Introducción motivada. Algunas notas diletantes entre el sentimiento jurídico y la legalidad fundamental	11
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE, IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR	
El derecho a la tutela judicial efectiva. Teoría general	21
J. ALBERTO DEL REAL ALCALÁ	
La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano.....	39
IVONNE PÉREZ GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO HIERRO SÁNCHEZ	
El arbitraje y la mediación como mecanismos para el fortalecimiento de la tutela judicial efectiva. Especial referencia a la tutela cautelar	63
AINHOA GUTIÉRREZ BARRENGOA	
El acceso a los métodos alternos de solución de conflictos desde la nueva constitucion en Cuba	91
MAELIA ESTHER PÉREZ SILVEIRA	
El debido proceso: una aproximación a esta institución consagrada en la Constitución Cubana de 2019	111
FRANCISCO LÓPEZ SIMÓ	
Perspectiva general del debido proceso en el nuevo texto constitucional cubano.....	139
ARIEL MANTECÓN RAMOS, CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO	
El proceso penal con todas las garantías como derecho constitucionalizado. Cauce normativos para su ejercicio y para su tutela penal	157
MARÍA JOSÉ CRUZ BLANCA	

El debido proceso penal en Cuba	181
JUAN MENDOZA DÍAZ, MAYDA GOITE PIERRE	
El procedimiento de <i>habeas corpus</i> en España.....	203
GUILLERMO PORTILLA CONTRERAS	
El <i>habeas corpus</i> en la Constitución Cubana	227
MAYDA GOITE PIERRE	
El derecho a la protección de datos de carácter personal en la Constitución Cubana de 2019	243
M ^a MERCEDES SERRANO PÉREZ, ELIGIO RAFAEL RODRÍGUEZ MARCANO	
El <i>habeas data</i> en la Constitución Cubana	263
TERESA DELGADO VERGARA	
La responsabilidad patrimonial de la administración	277
RAMÓN TEROL GÓMEZ	
La responsabilidad patrimonial del Estado: una primera lectura general del artículo 98 del texto constitucional cubano de 2019.....	299
ANDRY MATILLA CORREA	
El derecho de amparo	325
GERARDO RUIZ-RICO RUIZ	
El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano	347
MARTHA PRIETO VALDÉS	

INTRODUCCIÓN MOTIVADA. ALGUNAS NOTAS DILETANTES ENTRE EL SENTIMIENTO JURÍDICO Y LA LEGALIDAD FUNDAMENTAL

Nos cabe el honor inmerecido de destacar en unas líneas esta fructífera colaboración entre profesores españoles y cubanos en torno a un estudio comparativo de la reciente y trascendental Constitución cubana publicada a la sazón en el pasado abril de 2019.

Ahora bien, no se trata de un análisis pormenorizado del texto constitucional cubano, tampoco supone que la aportación de los profesores españoles explique el texto y contexto del articulado de la citada Constitución, de manera prioritaria, sino sustancialmente extrayendo reflexiones comparativas con la Constitución española.

El objetivo de la colaboración parte de una metodología y estructura empírica, que debe su inspiración y materialización efectiva a nuestro ínclito y cualificado jurista y meritorio amigo, el profesor Dr. Juan Mendoza Díaz. Y acorde con esta apreciación previa, se ha seleccionado una serie de temas conceptualmente relevantes, en torno a los cuales y como “eje vertebrador” –en todos los temas–, los autores, por un lado, los compañeros profesores cubanos, reflexionan con acertadísima inspiración sobre estas cuestiones jurídicamente necesarias y que, referentes a la garantía de los derechos del ciudadano, constituyen el núcleo fundamental de la Constitución cubana. Por otro lado, la colaboración correspondiente a los profesores españoles, lo que han resaltado en sus trabajos, es el fruto de la experiencia –desde un punto de vista fenomenológico y experiencial– de estas cuestiones “homónimas” en el contexto de la enriquecedora aportación doctrinal y jurisprudencial del texto constitucional español en estos años, y que sirve como “caudal de ideas y reflexiones”, en la firme andadura de la Constitución cubana, en el contexto sociopolítico que le compete.

Así las cosas, lo que se ha pretendido y este es el “hilo conductor de la obra” no es lo que el autor español explique, diserte o formule específicamente, reflexiones en torno al texto constitucional cubano, ya que ello compete en “buena lid”, específicamente a los autores cubanos. Lo que se pretende es que el cualificado comentarista español contextualice y explique precisamente desde la óptica de la explicación de la Constitución española, el “Derecho constitucional” vivido en el arte empírico de la experiencia en la vida práctica jurisdiccional y doctrinal, de estas cuestiones que tanto en la Constitución cubana “ahora”, como en la Constitución española desde 1978 hasta el momento presente, ha suscitado intensa y extensamente su aplicación para su destinatario natural que no es otro que el ciudadano en España, y, ahora también, al ciudadano cubano.

En relación a lo expuesto, la pretensión principal de la colaboración de los cualificados profesores españoles, no es otra que aportar un “sentimiento jurídico

pedagógico” de colaboración de la doctrina española sobre los puntos o epígrafes “bastiones” del desarrollo de esta primera (y esperemos que continúe la colaboración) obra sobre la Constitución cubana, considerando “epistemológicamente”, cuestiones que la doctrina constitucionalista española ha desarrollado estos años de vigencia de nuestra Constitución.

Es así, que el resultado puede catalogarse de una enriquecedora experiencia didáctica, ya que no sólo es la aportación de conceptos teóricos, sino la depuración de esos conceptos y categorías jurídicas en un “esfuerzo conseguido” de explicaciones útiles de comprensión dogmática en el espacio fértil de la colaboración académica.

Nos toca hablar en “representación” de quienes han colaborado desde la sabia aportación de la doctrina jurídica de ambas orillas del Atlántico, pero podemos concluir que huyendo de “dogmatismos fáciles”, la respuesta “plural” no ha podido ser más efectiva y didácticamente enriquecedora de los “status quaestionis” abordados con suficiencia y rigor en esta obra conjunta, lo que posibilita una fértil consecución en un futuro de trabajos posteriores que cualifiquen aún más, la importancia de su conveniente casuismo por investigadores cubanos y españoles, en esta significada obra divulgativa y técnicamente tan oportuna en su publicación *hic et nunc*.

Como ha puesto de manifiesto el profesor ZORRILLA RUIZ (vide *Teoría General del Derecho*, Dykinson, 2005, pags. 344 y ss.) el “sentimiento constitucional” descansa en el afán enérgico de colaboración y en el convencimiento de que, sin excepciones, cada proyecto colectivo ha de aspirar a convertirse en un modelo de identificación con sus valores.

Efectivamente, “las naciones sin orgullo ni viven ni mueren”; de ahí la importancia del “valor de la dignidad de la persona como eje transformador y capaz de cumplir el objetivo del cumplimiento de la ley en justicia y, para ello, el principio de legalidad se erige como núcleo catalizador en la aplicación del derecho objetivo, y en el cumplimiento y respeto de los derechos subjetivos”.

En sí, en general el ordenamiento jurídico depende de un contexto histórico determinado; ya lo decía el poeta grecolatino Esquilo “cada época tiene un sentido según el cual el derecho se desplaza”. Y así, ahora, el texto constitucional cubano no deja de ser un “producto histórico”. En tal sentido, como explica ZORRILLA RUIZ “cualquier sector del ordenamiento jurídico aloja una intrahistoria formada por los hechos constitutivos de cada conflicto de intereses que se pacifica con las normas elegibles y aplicables conforme a Derecho. Sucesos que el pleno de la acción judicial perfila el elemento fáctico de la causa de pedir identificadora de los derechos procesales de acción y de excepción” (vide op. cit. *Teoría General del Derecho*, pag. 86 especialmente).

De ahí, la capital importancia de la obtención de la “tutela judicial efectiva” que impulse sin ambages el acceso a la justicia, y es que las cláusulas constitucionales, asimilan un modo colectivo de ser o espíritu de pueblo (art. 1.2 y 1.7. CE. Vide ZORRILLA RUIZ, pag. 111). Si bien, como ha puesto de manifies-

to el maestro PERLINGIERI, al cambiar los valores normativos, al modificarse las reglas y el sistema de referencia, mutará también el criterio de “razonabilidad”. Esto es, aquello que para tal determinado “sistema” resulta o no razonable (vide PERLINGIERI, Aspectos aplicativos de la razonabilidad en el derecho civil. Editorial Dykinson, 2016, pags. 40 y 41 especialmente).

Y así, respetando el principio de legalidad, el criterio del control de razonabilidad aplicable a tenor del texto constitucional supone conectarlo con la lógica del “sistema y de sus valores normativos” (a mayor abundamiento PERLINGIERI pag. 43 especialmente). No deben olvidarse las palabras del insigne maestro referentes a que los principios constitucionales son la más alta manifestación del Derecho positivo con el sistema vigente y con sus valores (vide op. cit. pags. 65 y 69). La ciencia del Derecho no solo construye y hace suya una metodología de la razonabilidad, sino que también descubre los aciertos de su aplicación y transferencia a las acciones jurídicamente notables de los poderes públicos (véase fundamentalmente ZORRILLA RUIZ, op. cit. pag. 138). Pero, en fin, confiemos en el adagio clásico de *forti nihil difficile* (a los valerosos nada les es difícil...) y que la realidad es siempre incierta y cambiante, pero siempre considerando que la “justicia”, objetivo final del Derecho, legitima la “legalidad fundamental”, como valores axiológicos y fundamentadores del ordenamiento jurídico; solo así se cumplirá con eficacia la aplicación del derecho objetivo y se consagrará la labor transformadora y educativa del texto constitucional, en la seguridad jurídica para el ciudadano, del valor fundamental de sus derechos subjetivos, teniendo a la “justicia” como tutor seguro y justo en sus aspiraciones.

Y así tiene razón el profesor ZORRILLA RUIZ cuando concluye que, en el texto constitucional, la “justicia” informe y sea tangible en cuantas decisiones emanen de la iniciativa del legislador constituyente (vide p. cit., pag. 116 especialmente).

En conclusión, el texto constitucional cubano intenta cumplir con eficacia la labor de “racionalizar con esmero y cumplimiento los valores normativos”. Considerando como “eje ontológico necesario” la dignidad de la persona, en coherencia con el respeto al principio de legalidad, en aras al cumplimiento de este valor innato de la “sensibilidad jurídica” del constituyente, la respuesta transformadora de la realidad social, no dejará de ser exitosa en su aplicación.

Sentado lo anterior nos detendremos, sin ánimo de exhaustividad, en destacar algunos aspectos temáticos que son objeto de prioritaria atención en la presente obra colectiva.

Comenzaremos aludiendo a la tutela judicial efectiva, y al respecto se ha argumentado con oportunidad y acierto que es el derecho que más demandas de recurso de amparo ocasiona. El derecho a la tutela judicial efectiva es desarrollado desde la perspectiva hispana por el profesor DEL REAL ALCALÁ, el cual tomando como fuente la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional Español, que parte de un contenido complejo: la libertad de acceso a jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos, el derecho a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho, y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Como se ha puesto de relieve en la doctrina española, el derecho a la tutela judicial es el equivalente, en el Derecho anglosajón, a la obligación de respetar el “due process of law”, que también aparece contemplado en las Enmiendas VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América. Es el derecho de tutela judicial efectiva un auténtico derecho fundamental de carácter autónomo y con contenido propio (STC 89/1985), pero igualmente el Tribunal Constitucional precisa, en relación con su naturaleza, que “no es la de un derecho de libertad ejercitable sin más, directamente a partir de la Constitución, sino la de un derecho de prestación, que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal” (STC 99/1985).

El Derecho a la tutela judicial es un Derecho Fundamental reconocido –de todos es sabido– en el art. 24 de la Constitución Española que, a través del proceso judicial, constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos del ciudadano, para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos, obtener una resolución fundada en derecho y garantizar los derechos de los justiciables. Y a ello obedece este trabajo, que se postula en su método de exegesis en el marco de la acción jurisdiccional de los Tribunales y asimismo, pretende clarificar el alcance de las potestades individuales que cada derecho otorga, cuya función no se limita a la resolución del litigio, sino que también debe velar por la idoneidad de la protección jurisdiccional de los derechos, dando la oportunidad a las partes para que subsanen los efectos de postulación, cuando sean susceptibles de reparación, sin menoscabo del procedimiento, y así mantener el derecho de igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, lo que también indica la no indefensión (como ha referenciado la doctrina hispana –entre otras– VALMAÑA VALMAÑA, en sus trabajos especializados en esta materia).

Como se explica, acertadamente, comprende el acceso a los órganos jurisdiccionales y corresponde a todos los sujetos de Derecho. Derecho reconocido en los textos internacionales: “derecho a tener un proceso con todas las garantías (acceso a recursos) y que el juez otorgue una respuesta jurídico material al conflicto”. Que las sentencias sean motivadas y congruentes con las pretensiones de las partes. En fin, entre otros derechos no debemos olvidar presunción de inocencia que vincula a todos los poderes públicos, y que activa presunción *iuris tantum*, pues quien acusa tiene que mostrar la culpabilidad del acusado (*vide a fortiori*, VALMAÑA VALMAÑA).

En línea con lo expuesto, uno de los aspectos que los profesores cubanos PÉREZ GUITIÉRREZ y HIERRO SÁNCHEZ destacan en su estudio de la “tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano es el referido al “acceso a la jurisdicción”, y el referencial y energizante art. 92 del texto constitucional cubano. A este respecto destacamos, por nuestra parte, lo que ha dictaminado nuestra doctrina hispana, la efectividad de la tutela judicial se traduce en el respeto garantista a un proceso dotado de “imparcialidad y neutralidad”.

Como se ha explicado desde la dogmática doctrinal española, la tutela efectiva sugiere que no exista indefensión, que concurra el juez ordinario predetermi-

nado por la ley el acceso a la vía de los recursos, las motivaciones y con ganancia de las sentencias, el derecho a la obtención de una resolución de fondo y su pertinente ejecución, el derecho a la asistencia letrada, la posiblemente subsanación de defensor de postulación procesal, etc (vide VALMANA VALMAÑA).

De aquí la importancia que los profesores cubanos destacan del contenido del fundamental art. 92 del texto constitucional, y el sugerente y seductor ámbito de aplicación del citado principio programático.

En una relación de causalidad necesaria en el punto anterior, destacan los profesores cubanos la conectividad entre los arts. 92 y 94 de la Constitución cubana en relación al “debido proceso”, y que en una incontestable referencia al texto constitucional español se traduce en principios programáticos tan relevantes al proceso como el de inocencia, el de información, el de declarar guardar silencio, la prontitud del fallo judicial, de un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho al respeto a los derechos de la personalidad, etc.

El artículo 93 del texto constitucional cubano garantiza el derecho de las personas a resolver sus controversias con métodos alternos de solución de conflictos. Previsión que debe ser objeto de desarrollo normativo. Al respecto, desde la parte española, la profesora GUTIERREZ BARRENENGOA realiza un exhaustivo análisis del arbitraje y de la mediación como mecanismos alternativos para el fortalecimiento de la tutela judicial efectiva, haciendo una especial referencia a la tutela cautelar. Desde la parte cubana el acceso a los métodos alternativos de solución de conflictos desde la nueva Constitución cubana, es abordado por la profesora PÉREZ SILVEIRA.

En conclusión, se hace un cualificado estudio desde la óptica del derecho constitucional cubano en el art. 93 y se traduce en que la tutela efectiva no puede solo quedar cercenada a la tutela jurisdiccional sino también a los medios alternativos.

En esta línea de pensamiento seguimos la certera reflexión de la doctrina española (SAN CRISTOBAL REALES), que trayendo a colación las palabras de CALAMANDREI concluye que optar por la vía jurisdiccional es un modo de disponer del derecho privado, como consecuencia del respeto a la autonomía de la voluntad en el ámbito de los derechos disponibles, pero también lo es, utilizar cualquiera de los anteriormente mencionados sistemas de resolución de controversias.

Y así se explica desde la doctrina española que estos sistemas “alternativos” jurídicamente se basan en la libertad individual y la autonomía de la persona para hacer valer sus propios intereses. Derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, al proclamar la libertad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1CE), la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, como fundamentos del orden político (art. 10.1CE), así como, el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa (arts. 33 y 38CE).

La profesora SAN CRISTOBAL REALES nos recuerda la propia Constitución de Cádiz, que en los arts. 280 a 284 se hacía a la sazón una específica contemplación del arbitraje y de la conciliación. Respecto al primero, se proclama el dere-

cho de todos los ciudadanos “de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”, y respecto a la segunda, se asignaba al alcalde de cada pueblo el oficio de conciliador; señalando que “el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto” y que “sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”.

En fin, no podemos olvidar en este ámbito alternativo de resolución de conflictos el decisivo papel de la mediación que, como ha señalado la profesora VIOLA DEMESTRE, es un instrumento idóneo para gestionar los intereses divergentes entre los diferentes miembros afectados por una controversia y, en consecuencia, alcanzar los acuerdos satisfactorios que se recogerán en los instrumentos legales correspondientes. Su idoneidad radica en que la mediación está orientada a conseguir pactos sobre el conflicto, y al mismo tiempo, a mantener la relación entre las partes en disputa. A través de este procedimiento, los sujetos afectados pueden comunicarse entre sí manifestando sus expectativas y necesidades, acompañados de un tercero, el “mediador”, que facilita el diálogo entre ellos, creando un espacio en el cual expresarse se formula con igualdad y equidad comunicativa.

En otro orden de consideraciones, nos merece una atención excepcional referencia al debido proceso tanto por el Doctor MANTECÓN RAMOS y el Magistrado DÍAZ TENREIRO (quienes nos ofrecen su explicación desde el ámbito constitucional cubano) como del cualificado y reputado profesor procesalista español LÓPEZ SIMÓ.

Naturalmente hacemos referencia a los principios procesales de obligada referencia, entre los que debemos destacar el principio garantista del acceso a la jurisdicción en aras a la protección de los derechos del ciudadano (sin olvidar los medios alternativos de resolución de los conflictos). En este punto se erige como principio programático esencial nuestro art. 24 CE. De la tutela jurisdiccional se colige claramente que se intenta evitar la “indefensión”, cumplir con el inexcusable principio de audiencia, contradicción y como conclusión básica la seguridad que se respete siempre el principio de legalidad. Y como bien se nos ha recordado (citamos literalmente) este principio de legalidad se recoge en el art. 9º CE que “supone que nadie puede ser condenado, sino en la forma que previamente se establece en las leyes de procedimiento”.

En fin, como dice el profesor AGUDELO RAMIREZ, el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Y como reitera en sus estudios dogmáticos el citado autor, el origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio *due process of law*: El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido en el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo “en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Desde el juego limpio se exige igualmente un *fair trial*, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al *common law* se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estado Unidos de América.

De esta forma, se comprende que el doble proceso es un derecho fundamental, que no puede ser explicado al margen de una doctrina coherente. Se trata de un derecho que se integra al bloque estricto de constitucionalidad, pero que igualmente puede ser mejor entendido desde los parámetros de constitucionalidad que suministran determinados órganos supranacionales; además es conveniente reconocer el valor de ciertos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en donde parte de su motivación está recubierta de una cosa juzgada implícita, por no tratarse de meros dichos (*obiter directum*) sino por constituir la *ratio decidendum* de la resolución judicial.

La definición sobre debido proceso resulta difícil presentarla, si se tiene en cuenta lo problemático que es delimitar los principios y garantías que lo integran, lo que ha llevado a la vaguedad y equivocidad. Se trata de un derecho reconocido abiertamente en el derecho internacional y en la mayoría de las constituciones modernas. El Tribunal de Núremberg de 20 de noviembre de 1945 a 1 de octubre de 1946 se erige en el ejemplo por excelencia de una instancia internacional que, apelando a toda la humanidad, insiste en la necesidad de vincular unos sujetos a un proceso que se asume como justo y que manifieste la existencia de un trámite digno del hombre, como “homenaje que el poder debe rendirle a la razón”.

En otro orden de consideraciones conviene reparar nuestra atención en el certero análisis del “debido proceso penal”, tanto por parte de la magistral exposición llevada a cabo por los especialistas cubanos MENDOZA DÍAZ y GOITE PIERRE, como por la prestigiosa penalista española CRUZ BLANCA, quienes analizan con notable eficiencia las “garantías procesales de los derechos elementales de los inculpados” en el proceso penal. Y por ello la doctrina nos habla del principio de oficialidad (la acción penal es principio de carácter público) y el Ministerio Fiscal, el encargado de impulsarla. Del principio de celeridad procesal (es decir la inadecuada prolongación de los plazos procesales) y, en fin, el “Derecho” a un proceso sin dilaciones indebidas al principio acusatorio formal que caracteriza nuestro sistema procesal penal.

Como ha dictaminado al respecto el Tribunal Supremo se reitera que lo fundamental es que el Tribunal respete el hecho nuclear de la acusación, y que no se

puede condenar por hechos distintos a los que han sido objeto de la acusación. “El alto Tribunal tiene declarado que el sistema acusatorio que informa el proceso penal especial exige que exista la debida correlación entre la acusación y la sentencia, de forma tal, que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba y practicar en su práctica en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, y sin que la sentencia de forma sorpresiva pueda condenar por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguientemente no pudo articularse la estrategia exigida por la Ley, en garantía de la posición procesal del imputado. De ahí que la acusación deberá ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la Sentencia deberá ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse”.

Asimismo, otro de los aspectos nucleares del libro lo constituye el “habeas corpus” cuyo contenido en la exposición cubana ha correspondido a la competente penalista GOITE PIERRE, quien desarrolla un notable y magistral estudio del “constitucionalismo moderno” y de los distintos tipos de “habeas corpus”. En consecuencia resulta interesante el estudio del citado principio en el iter del texto constitucional cubano (historia, antecedentes, estudios comparativos extranjeros, etc...)

Por la parte española destacamos el meritorio y sobresaliente trabajo de PORTILLA CONTRERAS, una excelente contribución para el conocimiento de este derecho, máxima garantía de la libertad de los ciudadanos que recorre las líneas maestras y experiencia en su aplicación en la doctrina constitucional española a la luz de los significativos avances sociales en la era de la información y el “big data”.

Se erige como un mecanismo procesal básico para defender la libertad en el marco de lo que, en la célebre teoría de los status, elaborada por George Jellinek serían el “status, libertatis y el status civitatis”.

Como se arguye, en la ley orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento del Habeas Corpus y citamos literalmente una exposición motivada de su argumentación: parece fuera de toda duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tiene una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permite añadir un eslabón más, y un eslabón importante, en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro ordenamiento. España se incorpora, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

Como ha señalado la jurisprudencia el “Habeas Corpus” no puede verse mermado en su calidad o intensidad; y que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo debe ser plenamente efectivo, y no solo formal, para evitar que quede menoscabado el derecho a la libertad, ya que la esencia histórica y constitucional de este procedimiento, radica en que el Juez compruebe personalmente la situación de quien pide el control judicial, siempre que la persona se encuentre efectivamente detenida, ofreciéndole una oportunidad de hacerse oír.

Del mismo modo y de forma paralela y al hilo (como indicábamos *supra*) de la pujanza y desarrollo de la “sociedad de la información” se aborda con acierto el principio del “habeas data” de forma dogmáticamente acertada en su tratamiento tanto por la profesora cubana DELGADO VERGARA en la exégesis del fundamental artículo 97 (Constitución cubana) en su preciso análisis del reconocimiento constitucional a la información, conocimiento y ejecución. Como del mismo modo, en su “correlato” español hacen los profesores SERRANO PÉREZ y RODRIGUEZ MARCANO, que llevan a cabo un interesantísimo estudio “comparativo” profundizando también en el citado artículo 97 del texto constitucional cubano, aportando reflexiones y comentarios doctrinales, ciertamente útiles, considerando la experiencia de la sociedad española, en este ámbito de desarrollo tan intenso en los últimos años.

El “Habeas Data” exige por tanto tener un criterio jurisprudencial homogéneo en su desarrollo y asimismo la firme oposición del ciudadano a que sus datos personales fuesen utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención.

Los profesores españoles que desarrollan este trabajo del “Habeas Data”, destacan cómo el citado precepto recoge un procedimiento para la protección de los datos con un contenido “material y esencial” y aspecto capital de la titularidad del derecho a la protección de datos. Muy interesantes y aleccionadoras estas reflexiones para los estudiosos investigadores juristas cubanos y, del mismo modo, las limitaciones constitucionales al ejercicio del citado derecho.

En otro orden de consideraciones, otro de los aspectos notables tratados en la obra colectiva, con especial acierto reflexivo, consiste en el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado. Y es interesante la disertación del doctor profesor MATILLA CORREA (Presidente de la sociedad cubana de Derecho Constitucional y Administrativo) en torno al art. 97 de Constitución cubana, y como define el autor: la responsabilidad patrimonial del estado, tanto en el plano de la función legislativa, como judicial, como administrativa, es una responsabilidad patrimonial de carácter jurídico-público y su régimen jurídico corresponde al Derecho Público y no al Derecho Privado; sin perjuicio de los puntos de contacto que ambos regímenes pueden tener a partir de ser expresión de una institución jurídica general: la responsabilidad.

De tal suerte, no hay dudas que la luz de la letra de la actual Constitución cubana la responsabilidad patrimonial del Estado y sus directivos, funcionarios y empleados, en la perspectiva jurídica, es una garantía de los derechos de las personas, con un especial énfasis en su garantía procesal y procedimental administrativa. Pero, igual no deben quedar dudas, a la luz de la vigente Carta Magna, que esa responsabilidad es también más que una garantía.

Como complemento al trabajo riguroso del profesor cubano, el profesor español TEROL GÓMEZ –competente y reconocido administrativista– desarrolla un estudio brillante de la responsabilidad patrimonial del Estado, no exento de reflexiones muy atinadas y convenientemente expuestas.

Finalmente, para no hacer prolija esta introducción motivada y convertirse en su fatigoso ensayo jurídico, no podría faltar en este estudio comparado en la presente obra colectiva, el análisis y explicación de la institución jurídica del “amparo” en el nuevo panorama constitucional cubano. En esta línea de pensamiento, destaca el trabajo de la profesora cubana PRIETO VALDÉS contextualizando el instituto del “amparo” en el nuevo panorama constitucional analizando una precisa referencia a los antecedentes normativos. En tal sentido se nos explica como el “amparo” se introdujo en Cuba a través de leyes civiles y en esa esfera se ha mantenido. Y la autora referencia su mirada a las nuevas garantías jurídicas que sustentan el principio de la supremacía constitucional. De ahí que el art. 99 del texto de la carta magna tiene un marcado carácter garantista en la defensa de los derechos constitucionales. Como explica la autora (desde una óptica doctrinal) el mandato constitucional remite, pero no delimita expresamente cuáles serán los derechos reclamables en este proceso.

Así las cosas, es también justo reconocer la excelente contribución al trabajo del profesor español RUIZ-RICO RUIZ en relación al recurso de amparo. El recurso de amparo no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos y libertades públicas de los particulares (STC 257/1988). Y ello es lógico que sea así porque, de lo contrario, se invertiría el significado y función del recurso de amparo, como medio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para convertirse en un instrumento de los poderes públicos frente a los particulares (ATC 63/1997, de 6 de marzo).

Un trabajo conjunto sobre un capítulo del texto constitucional cubano de excepcional importancia por un carácter normativo, que es analizado con la madurez jurídica y altura de miras por su heterogéneo grupo de juristas del caribe y del mediterráneo, conformado por excelentes civilistas, penalistas, constitucionalistas, administrativistas, internacionalistas, procesalistas y filósofos del Derecho.

En fin, nada que afecte (como ha señalado la jurisprudencia constitucional) al ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, puede considerarse ajeno y extraño a él. Y en esta línea de pensamiento se mueve con acierto el legislador constituyente cubano.

DR. D. FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Deusto (España)

DR. D. IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Jaen (España)